

**CONTESTA TRASLADO. MANIFIESTA. SOLICITA PRORROGA Y DESIGNACION EQUIPO PERICIAL**

Señor Juez:

Daniel J. Bugallo Olano, letrado apoderado del Defensor del Pueblo de la Nación, con domicilio constituido en Videla 126, piso 14° "D" de esta ciudad (Dra. Jimena Camaño), en autos: "**MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA ( en autos `Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación)**", (expte. N° 01/09), a V.S digo:

**I. PRELIMINAR.**

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a cargo del Defensor del Pueblo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

**II. OBJETO.**

Que en tiempo y forma y siguiendo instrucciones de mi instituyente, vengo a contestar el traslado ordenado por V.S a fs. 2410 respecto de las presentaciones realizadas por la demandada a fs. 2291/2306, 2347/2358, 2388/2394, 2399/2408.

Asimismo, en cumplimiento de la manda de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de efectuar el control del Plan Integral de Saneamiento, vengo a realizar las siguientes consideraciones respecto de los objetivos fijados en el fallo del 8 de Julio de 2008.

### **III. PRÓRROGA. MANIFESTACION. SE CONSIDERE A SUS EFECTOS.**

1. Dado el volúmen de información que acompaña los escritos en traslado, así como el hecho que se agregan a ellos ocho presentaciones adicionales realizadas por ACUMAR desde el 31 de marzo de 2009 que el Cuerpo Colegiado debió también analizar, considerando la unidad de la Cuenca y la necesaria interrelación entre los diversos componente que existen en materia ambiental, es que el presente escrito se centra en responder el traslado correspondiente a las presentaciones de fs. 2347/2358 (Obras Cloacales) y 2388/2394 (Calidad del Agua) y sus respectivos anexos.

En referencia a los otros traslados conferidos, **solicito a V.S. un prórroga en el plazo** para responderlos. Ello, a fin de poder analizar la documentación acompañada con la seriedad que la trascendencia de la cuestión exige.

2. Asimismo, vengo a manifestar respecto del auto de fs. 2409, de fecha 14 de abril de 2009, en particular referencia al párrafo 3ro que reza *“Tiénese por presentado el Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad de Cuerpos de Agua de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo y Frente Costero del río de la Plata acompañado por la Autoridad de Cuenca.”*

Al respecto mi parte advierte al Tribunal que no corresponde tener por presentado el mencionado reglamento por cuanto el mismo no ha sido acompañado en autos. Advierta V.S. que la presententación de

ACUMAR incluye solamente los documentos de base para el dictado de tal reglamento, las actas de las reuniones previas a su dictado, y una copia del Reglamento de Agente Contaminante. Esos instrumentos no constituyen ciertamente dicho Reglamento.

También observamos la mención que se realiza en el párrafo 2do de fs. 2409vta. que expresa: *“Tiénesese por presentado el informe y proyecto de estudio finalizado, requerido por el Suscripto en el punto I de su resolución de fecha 20-11-08(...)”*. Ello por cuanto, el informe presentado no es un “proyecto de estudio finalizado” sino un “Informe Preliminar” correspondiente a un “Anteproyecto Colector Margen Derecha” según surge de la carátula del anexo II del escrito de fs 2347/2358.

Pedimos que ello sea especialmente considerado por V.S. a los efectos que correspondan.

### **III. LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL.**

A partir del año 1994, con la reforma constitucional y la incorporación de los presupuestos mínimos de protección ambiental, la fijación de los objetivos y metas de las políticas públicas deben ser planificadas e implementadas teniendo en cuenta los principios e instrumentos de gestión que establece este nuevo marco jurídico.

El constituyente provió el andamiaje institucional básico sobre el cual deben dictarse e interpretarse la totalidad de las normas y políticas relacionadas con la protección del ambiente.

Es así como la Ley General del Ambiente (25.675), plantea los objetivos, principios (congruencia, prevención, precautorio, equidad

intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y de cooperación) e instrumentos (ordenamiento ambiental del territorio, la evaluación de impacto ambiental, y procedimientos (participación ciudadana) de la política y gestión ambiental nacional, que se constituyen como criterios y herramientas fundamentales para el accionar de las autoridades de todos los poderes y niveles de gobierno.

Dada las características particulares de este tipo de normas, su aplicación en todo el territorio del país y el carácter de orden público de sus disposiciones, impone a todos los órganos del Estado Nacional, Provincial y Municipal, el respeto y sujeción en su gestión a los objetivos y principios rectores de política ambiental a través de los instrumentos mencionados, sin requerir la autorización o la orden del resto de los poderes estatales.

En definitiva, los organismos con incumbencia en la temática ambiental, en este caso la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y demás obligados, están no sólo obligados a contemplar en su accionar aquellos principios, sino a velar que el resto de las políticas públicas y privadas se encuentren en plena sintonía con sus objetivos.

#### **IV. CONTESTA TRASLADO DE FS. 2347/2358 Y 2388/2394**

##### **a) Obras de Infraestructura Cloacal.**

ACUMAR presenta en su escrito de fs. 2347/2358 un informe con el que pretende dar cumplimiento a lo ordenado por V.S. en su auto del 20 de noviembre de 2008.

Ordenó entonces Su Señoría que ACUMAR continúe con las acciones necesarias tendientes a dar fiel y efectivo cumplimiento con el

objetivo Saneamiento Cloacal (cons 17 punto VIII del fallo M1569 XL.) obligando a realizar las obras de infraestructura presentadas en el expediente, *“con el objeto de lograr por completo el cese del vertido de efluentes líquidos industriales, peligrosos o especiales, residuos cloacales y domiciliarios, emisiones contaminantes y/o sustancias de toda índole que contaminen de cualquier forma el medio ambiente de la cuenca hídrica Matanza Riachuelo, como así también que resulten útiles para la preservación de la calidad del agua de la misma.”* (fs. 1049).

Ordenó para ello V.S. la presentación de dos informes:

El primero conteniendo:

- los detalles de las obras denunciadas,
- las distintas etapas que en éstas se realizarán,
- el cronograma de fechas de inicio y finalización de las mismas y
- el estado de las obras que debían ser terminadas en el año 2007 según el Plan Integral de Saneamiento.

2) Dispuso además la presentación para el día 6 de abril de 2009, de **“el proyecto de estudio finalizado para la construcción del denominado ‘Colector Margen Derecha’ en condiciones de posibilitar su llamado a licitación pública dentro del año 2009,** y con la factibilidad de que éste pueda recolectar las plantas de tratamiento identificadas como ‘Sudoeste’, ‘Jagüel’, ‘Fiorito’, y ‘LaFerrere’, y/o cualquier otra obra que resulte menester, como así también las descargas de residuos domiciliarios e industriales que correspondan.

Agregó V.S. que las obras deberán resultar de utilidad para la preservación de la calidad del Río de la Plata y evitar el vertido de sustancias de cualquier tipo que contaminen el medio ambiente de dicho estuario.

En este punto es preciso indicar que en el punto VIII del Considerando 17 del fallo en ejecución la Corte ordena *“Respecto de la tarea de saneamiento cloacal prevista en el Plan Integral Matanza-Riachuelo, la Autoridad de Cuenca deberá informar públicamente, de modo detallado y fundado, sobre el plan de ampliación de las obras a cargo de AySA (Aguas y Saneamientos Argentinos) con particular énfasis en la información relativa a las obras que debían ser terminadas en 2007; a las obras actualmente en ejecución, especialmente sobre las previstas para la construcción de la primera etapa de la planta depuradora Berazategui y sus emisarios, sin perjuicio de lo que oportunamente resuelva esta Corte en las causas M.60.XLIII; M.61.XLIII; M.72.XLIII; M.2695.XXXIX; y M.2714.XXXIX "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A."; y al inicio de la ejecución de las obras de expansión de la red cloacal en el período 2008/2015, detallando las obras contempladas en la construcción de la planta de tratamiento denominada Capital, Ciudad Autónoma o Riachuelo y sus emisarios. En todos los casos deberán incluirse los plazos de cumplimiento y los presupuestos involucrados. El incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en cada etapa, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca.”*

#### **Lo presentando por ACUMAR.**

ACUMAR presenta un escrito con ocho anexos.

1) El anexo I contiene, en lo referente a las obras cloacales, una planilla con el título “Obras de Cloaca a cargo de AySA/ENHOSA para el período 2008/2009” Estado de situación al 16/03/09 con un listado de 31 obras, que se acompañan con planos de su ubicación.

De lo presentado por ACUMAR surge que si bien es positivo que se comiencen a ordenar las acciones que el Gobierno Nacional acuerda con los Municipios, no puede establecerse la totalidad de las obras de saneamiento cloacal con las que ACUMAR piensa dar cumplimiento con el Plan de Saneamiento Integral y el fallo de la Corte.

Las 31 obras listadas en la planilla, no se corresponden con la totalidad de las que solicitó V.S. en el considerando 8 de la resolución del 20/11/09 (fs1048) y que ACUMAR había denunciado en el expediente en el anexo I del escrito obrante a fs.809/817 (Anexo I).

En efecto ACUMAR nada informa sobre los detalles, cronogramas y estado de ejecución de las obras previstas en el Documento de Convergencia firmado por AYSA y las autoridades de ACUMAR, ni sobre las otras obras cloacales allí denunciadas. En este documento se acordó en el punto 5to la realización de obras básicas de saneamiento (Colectores Margen Izquierdo y Derecho, Planta Riachuelo, Colector Baja Costanera y obras relacionadas) y en el punto 4to, la necesidad de asegurar las ampliaciones de redes en los Municipios de Lanús, Avellaneda, Quilmes, Lomas de Zamora, Almirante Brown, La Matanza y Esteban Echeverría con el propósito de llegar con los servicios básicos durante el quinquenio 2008-2013.

Tampoco resulta claro si se incluye información sobre las obras denunciadas financiadas a través del préstamo BID 1059/OC-AR para la ampliación de la Planta Sud Oeste, obras complementarias y expansión de redes cloacales en el Partido de La Matanza.

Aunque se informa sobre las 20 obras previamente denunciadas como a cargo de AySA seguimos sin conocer la cantidad de beneficiarios y la ubicación de los barrios que serán servidos, por ello no es

posible establecer cuánto se avanzó en paliar las carencias denunciadas antes del inicio de la causa Mendoza que daban cuenta de un 55% de la población de la Cuenca sin cloacas.

Este tipo de información, a la que nos referimos en los escritos anteriores al considerar los “Indicadores” y el “Sistema de medición”, continúa ausente. En este caso un ejemplo de los indicadores posibles sería la cantidad de habitantes en cada localidad de la Cuenca que cuentan con servicio de agua o cloacas al final de cada año. O bien, a fin de evaluar el avance de las obras, la cantidad de metros o cuerdas de cañería construídas por partido. Nada de esto ocurre por lo que del listado de obras presentado poco puede evaluarse.

Lamentablemente se sigue presentando información sobre obras que no corresponden a la Cuenca Matanza Riachuelo, por ejemplo obras en el partido de Hurlingham o de Quilmes.

**En definitiva, a pesar de que el presente es el tercer informe de avance sobre el cumplimiento del objetivo de saneamiento cloacal ordenado por la Corte, no existe en el expediente un plan para expandir el servicio de cloacas a los habitantes de la Cuenca con su debido tratamiento y para disponer los vuelcos de modo de dar cumplimiento al objetivo de recomposición ambiental, mejora de la calidad de vida y prevención del daño futuro.**

Existen a lo sumo listados de obras sueltas e imprecisas, cuyo marco de intervención no se conoce. Tampoco se presenta un claro compromiso gubernamental, debidamente aprobado según las normas vigentes, que permita establecer de qué modo se expandirán las redes en el tiempo y en el espacio y de esa forma permitir al Cuerpo Colegiado el control que le corresponde. Es decir cuándo y de qué modo se prevé que el servicio llegará a

los distintos barrios y localidades aún no servidas garantizando el cumplimiento de la ley N° 25.675 y los objetivos del fallo.

#### **b. Colector Margen Derecho**

Ordenó también V.S. presentar un proyecto de estudio finalizado para la construcción del Colector Margen Derecho.

La Autoridad de Cuenca acompaña seis (6) anexos referidos al tema, en los que junto con un “**Informe preliminar**” de un “Anteproyecto” sobre aspectos técnicos del Colector Margen Derecho, introduce al expediente una serie de propuestas de obras que serían alternativas a ese colector, por medio de láminas como las que suelen acompañar presentaciones orales (power point), poniendo de esta forma en duda lo resultado por V.S. en su auto de noviembre de 2008.

La información presentada, si bien contribuye a la comunicación y permite tener una primera aproximación, no es el instrumento adecuado para realizar un análisis riguroso sobre el tema, en particular porque las presentaciones no incluyen los documentos que le den basamento, lo que hace imposible emitir al respecto una opinión.

Resulta en cambio posible realizar las siguientes observaciones generales sobre lo presentado:

ANEXO II: Este anexo presenta escenarios y alternativas técnicas, pero sin conclusiones ni decisiones adoptadas, contrariamente a lo hecho en otros temas, cuando se presentaron decisiones tomadas, sin acompañar los antecedentes. (Ej: Reglamento de Agente Contaminante).

Demás está decir que en caso que ACUMAR presente en autos decisiones ya tomadas, éstas deberían cumplir previamente con el deber de información pública ambiental y participación ciudadana. Por otro lado, en el caso que se presenten en autos propuestas para su discusión, éstas deberían ser acompañadas con la información que permita evaluarla acabadamente, y ser luego sometidas a las correspondientes evaluaciones de impacto ambiental y a la participación pública (conf. ley N° 25.675). Ninguna de ellas parece ser la actitud tomada por ACUMAR en su proceder hasta el momento.

ANEXO III: Presenta un “Informe Preliminar del Anteproyecto de Colector Margen Derecho”, efectuado por la empresa AySA, que evalúa alternativas técnicas. Sin embargo, como se dijo, el grado de avance de lo presentado no responde a lo requerido por V.S. de presentar un proyecto que permita un llamado a licitación. Por otra parte no existe decisión tomada del gobierno nacional sobre el tema.

ANEXO IV: Este documento pone en duda la conveniencia de realizar el Colector Margen Derecha, ordenado por V.S. en la sentencia del 20 de noviembre de 2008 y ofrece nuevas propuestas que, por ejemplo, refieren que se iniciarán en CINCO AÑOS.

Entre las afirmaciones más llamativas se destaca la que se refiere a que la meta ambiental del fallo de la Corte no debe ser un obstáculo para desarrollar el Plan Director de AySA.

No podemos menos que enfatizar nuestro rechazo a esta manifestación que podría ser interpretada como un desconocimiento **expreso** del fallo de nuestro Máximo Tribunal. Por el contrario, este Tribunal, el Cuepo Colegiado y el Defensor del Pueblo poseen el compromiso de velar por el

cabal cumplimiento del fallo de la Corte por sobre las decisiones que lo contradigan. Todas las acciones del Gobierno en esta cuenca hídrica deben estar enmarcadas en lo ordenado por el Alto Tribunal.

ANEXO V: titulado “Plan Integral de Saneamiento CMR - Análisis de Informes. Academia Nacional de Ingeniería (30/03/09)” y ANEXO VII titulado “Análisis técnico de los informes producidos por UTN-SAyDS y el laboratorio de la Univ. de Illinois. Centro Argentino de Ingenieros”: Se trata de dos powerpoint sin los documento en los cuales se sustenta. Ninguno tiene el estatus de un documento técnico que sirva efectivamente para apoyar las modificaciones propuestas ya que es sólo una síntesis en las que no figuran los responsables del mismo, ni cuentan con la firma de los profesionales a cargo. Esto hace que la utilidad de estos documentos, más allá de su aporte a la comunicación ya apuntado, sea escasa, puesto que en gran medida reiteran la información presentada en otros anexos, que apoyan las nuevas obras propuestas.

ANEXO VI: “Modelación Matemática de la Cuenca Matanza-Riachuelo para el Estudio de Alternativas de Saneamiento. UTN:

Se trata de un informe completo, con una clara descripción de los parámetros tomados y los cálculos respectivos, donde figura claramente el responsable del mismo así como el equipo técnico. Sin embargo, de la comparación entre el índice y el texto presentado se pone en evidencia que se trata de parte -sólo el punto 3- de un documento más extenso (introducción; criterios valores límites para zonas de uso; modelo del Río de la Plata; Modelo de aguas subterráneas y Conclusiones: están sólo las carátulas).

**Falta de un plan director de obras para cumplir con el fallo, que exprese corto, mediano y largo plazo.**

La presentación a esta altura del proceso de una alternativa a las obras que modifica lo hasta ahora presentado en autos, así como la falta de un plan debidamente adoptado por las autoridades competentes, siguiendo los procedimientos del Marco Regulatorio de AySA, demuestran la inexistencia, a la fecha, de una propuesta integral por parte de los Estados para la Cuenca Matanza Riachuelo, que permita alcanzar los objetivos impuestos por la sentencia, expandiendo los servicios de agua y cloacas y asegurando que su diseño, construcción y operación contribuyan a la remediación del ambiente.

La complejidad técnica de las propuestas introducidas, así como la escasa información disponible y la ya mencionada falta de un plan director coherente, que cumpla con los objetivos del fallo, hace necesario que V.S. dote al procedimiento de ejecución de las herramientas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento del fallo.

Para ello resulta imprescindible que ACUMAR presente en autos un claro plan director de obras que permita extender la provisión del servicio de agua y cloacas a la totalidad de la población de la Cuenca, dándole a los efluentes el tratamiento y disposición adecuados para evitar aumentar la contaminación y recuperar su ambiente.

Es preciso destacar que la empresa AySA no ha firmado aún con el Estado Nacional el contrato de concesión de los servicios de agua y saneamiento de los que se hizo cargo en el año 2006, tras la salida de la concesionaria privada.

El marco regulatorio de esta empresa, además, prevé mecanismos de aprobación para los planes de obras (Decreto 763/07 con participación de la Agencia de Planificación, la Subsecretaría de Recursos Hídricos y el control del ERAS).

Los planes de obras denunciados en el expediente son proyectos en estudio precarios, de un estatus jurídico indeterminado, que no obligan a la empresa ni al Estado Nacional a su cumplimiento. Son planes sujetos a revisión permanente. (nótese que en el año 2008 se presentó en autos la versión N° 56 del Plan de AySA).

#### **V. Se designe equipo pericial.**

Las cuestiones que atañen al ambiente se caracterizan por su extraordinaria complejidad científico-técnica, por lo que, a fin de obtener una concepción integral de las problemáticas y sus posibles soluciones, resulta imprescindible analizar distintas variables de diversas disciplinas, las cuales se relacionan volviéndose interdependientes y hacen al resultado final de las acciones que se lleven a cabo.

Como ha destacado Raúl Brañes en el simposio sobre Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible del año 2000, dicha complejidad resulta una complicación adicional en el acceso a la justicia ambiental <sup>1</sup>, por lo que se torna esencial la asistencia de profesionales idóneos especializados en la toma de decisiones.

Evaluar un plan de la naturaleza del acompañado en autos -que involucra a las obras públicas en estudio identificadas en el documento de convergencia entre ACUMAR y AySA, y a las alternativas presentadas en los Anexos aquí considerados- y la trascendencia que su definición tiene para el cumplimiento del fallo y, en consecuencia, para la vida de los millones de habitantes de la Cuenca, tornan imprescindible que V.S. recurra para su evaluación con la asistencia de equipos técnicos multidisciplinarios.

---

<sup>1</sup> Raúl Brañes en “El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina” en Derecho Ambiental y Desarrollo Sostenible. Memorias del simposio organizado por el PNUMA y la PROFEPA en Méjico (26-28 de enero de 2000).

Estos equipos deberán componerse de profesionales destacados especializados en diversas materias (ingenieros ambientales, hidráulicos, sanitarios, civiles, médicos sanitaristas, profesionales especializados en gestión ambiental, etc.) y cumplir con el criterio básico de ser independientes de cualquiera de los organismos del Gobierno Nacional, Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, deberán reunir la mayor experiencia técnica disponible en el país o en el mundo, y tener en cuenta -dada la falta de casos locales- otras experiencias internacionales, tales como:

- Río Sena, en Francia
- Río Támesis, en Gran Bretaña,
- Río Besós, en Cataluña, España,
- Ría de Bilbao, País Vasco, España,
- Río Hudson, en Estados Unidos,
- Proyecto Guarapiranga, San Pablo, Brasil
- Emscher Park, en el valle del Río Ruhr, Alemania

Similar criterio que asumió el Máximo Tribunal respecto del “Plan de Saneamiento Integral” presentado por los Estados en el año 2006, al designar a la Universidad de Buenos Aires como perito, y exponer sus conclusiones a una audiencia pública.

En su resolución del 23 de febrero de 2007, luego de subrayar que carecía de “los elementos cognoscitivos necesarios” para dictar el pronunciamiento que en aquel grado de desarrollo del proceso correspondía, la Corte nacional ordenó la intervención de la mencionada entidad académica a fin de que “con la actuación de sus profesionales con antecedentes y conocimientos necesarios y apropiados respecto de las diversas temáticas involucradas,

procediesen a informar sobre la factibilidad del plan presentado en la causa por las autoridades estatales.”<sup>2</sup>

Vale la pena destacar que el aporte realizado por los profesionales intervinientes resultó de suma importancia en las siguientes etapas del proceso, dando lugar a un intenso intercambio de opiniones sobre los fundamentos del Plan presentado, posibilitando la participación de los distintos sectores involucrados y redundando en un amplio acceso a la información pública ambiental por parte de la comunidad en su conjunto.

Es en este sentido, y a fin de que las acciones que se realicen tiendan al efectivo saneamiento de la cuenca, que destacamos la necesidad de evitar el dispendio de los recursos del Estado (máxime teniendo en consideración la envergadura de la obra que se pone a consideración de este Cuerpo Colegiado) y alcanzar el mayor grado de consenso posible en medidas que comprometen el futuro de la comunidad. Por lo que, teniendo presente la referida complicación que radica en la complejidad de las cuestiones a analizar, y a luz de la exitosa experiencia transitada por el tribunal supremo en un asunto de similares implicancias, consideramos absolutamente necesario que Su Señoría ordene la conformación de un equipo pericial idóneo e independiente, lo que formalmente solicitamos.

### **Participación y Transparencia**

Por otra parte en nuestra opinión, este plan no puede ser el fruto de la sólo voluntad y decisión gubernamental, sino que, acorde con lo exigido con la ley 25.675 debe ser aprobado en el marco de los principios e instrumentos de política ambiental que la propia ley prevé en sus artículo 8vo: Ordenamiento Ambiental del Territorio, Estudios de Impacto Ambiental y

---

<sup>2</sup> Considerando 8º) del fallo M. 1569. XL:

Participación Ciudadana (Arts 9 y ss, 11y ss y 16 y ss de la Ley 25.675). Debe también ajustarse, en lo referente a las obras a cargo de AySA, a los artículos 121 y 123 de la ley N° 26.221 (Marco Regulatorio).

## **VI. Informe sobre la calidad del agua superficial y subterránea.**

A fs.2388/2394 presenta ACUMAR el informe sobre el estado de agua y napas subterráneas acompañado de tres anexos. Los anexos I y II corresponden a los resultados y protocolos analíticos de la campaña de invierno para agua superficial y los del período 11/2008 a 02/2009.

El Anexo III corresponde a los informes e interpretaciones de los resultados analíticos de los monitoreos referidos.

Manifiesta ACUMAR que con esta “presentación ha dado cumplimiento a lo solicitado por V.S en la resolución del fecha 25 de marzo de 2009 respecto de la continuación e intensificación de acciones necesarias a fin de que esta obligación trimestral contenga las modificaciones necesarias que permitan subsanar las deficiencias advertidas en el considerando 27 de dicha resolución.”

En esa resolución V.S. ordenó, en línea con lo oportunamente solicitado por mi parte, que la información se vaya “aggiornando” constantemente, de modo tal que los informes trimestrales resulten actualizados. Ello se cumple en este caso ya que la información presentada corresponde a la segunda campaña de campo.

### **Aumento de la red de monitoreo**

El mismo considerando ordenaba a ACUMAR a manifestar su opinión sobre si resultaba necesario y útil relevar en detalle la

información de sitios con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales. Al respecto el silencio de ACUMAR debe considerarse como tácito consentimiento de la necesidad apuntada, y por tanto ordenarse, tal como fue solicitado oportunamente, que se aumente la resolución de la red de monitoreo de agua subterránea y sedimentos, de modo que se tenga información de lugares con potencial contaminación proveniente de fuentes puntuales: rellenos sanitarios, grandes basurales, parques y polos industriales, operadores de residuos peligrosos y plantas de tratamiento de efluentes, entre otros.

### **Información Pública**

En cuanto a la accesibilidad de la información, de tal modo que sea abordable para la comunidad y demás obligaciones que V.S. impuso en el mencionado considerando, lo ahora presentado no implica una mejora sobre el informe previo, sino que repite la metodología, lenguaje y uso de gráficos anterior.

Al respecto insistimos en que se mejoren los gráficos e indicaciones de nivel guía de modo que en todos los casos se comparen y grafiquen los datos de las mediciones y los respectivos niveles guía de protección ambiental.

V.S. ordenó también a la ACUMAR a manifestar si los niveles guía utilizados son los expresamente adoptados por ella. Sobre esta obligación la Autoridad no se pronuncia.

Los niveles guía de protección son instrumentos de gestión de la calidad de las aguas que funcionan como indicadores para alcanzar los objetivos de recomposición.

La negativa de ACUMAR de adoptar niveles guía es una manifestación más de la reticencia en establecer claramente qué entiende la demandada por “recomposición” del ambiente de la Cuenca en lo referente al recurso agua. (Cons. 17 puntos I y II del Fallo en ejecución)

No es posible ni aceptable que, a nueve meses del fallo, la ACUMAR no haya aún manifestado cómo pretende cumplir con sus objetivos. Alcanzar la recomposición del ambiente requiere previamente precisar el alcance de este objetivo, y hacerlo mediante indicadores que permitan evaluar su cumplimiento entre los que se encuentran los niveles guía de calidad de agua.

El establecimiento de estos valores no puede ser una decisión arbitraria, sino que debe basarse en el mejor conocimiento científico disponible, tener en cuenta los principios de la Política Ambiental de la Ley General del Ambiente y considerar la opinión de la ciudadanía, ya que la definición que debe tomar la autoridad sobre qué significa un ambiente sano depende tanto del juicio experto como de las aspiraciones de la comunidad.

### **VII. Reserva del caso federal**

Para el supuesto e improbable caso que V.E. no hiciera lugar a lo peticionado en el presente escrito, dejamos introducida la cuestión federal, por cuanto la conducta de la demandada resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 33, 41 y cctes.) y del fallo dictado por nuestra Corte Suprema, haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN n° 4/2007 y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21 de los autos Mendoza.

### **VIII. Petitorio**

De V.S. pido:

1. Tenga presente las manifestaciones vertidas en III.2. de este escrito.
2. Conceda la prórroga solicitada respecto de los traslados de los escritos de fs. 2291/2306 y 2399/2408.
3. Tenga por contestado el traslado conferido respecto de los escritos de fs 2347/2358 y 2388/2394, teniendo presente la opinión del Cuerpo Colegiado.
4. Se cuente con la asistencia técnica especializada mediante la designación de los equipos técnicos periciales multidisciplinarios, que no generen honorarios al Estado Nacional.
5. Respecto de los informes sobre la calidad del agua, ordene subsanar las observaciones realizadas
6. Tenga presente la reserva del caso federal efectuada.

Proveer de conformidad,

**SERA JUSTICIA**